



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 590

Viernes 23 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Habiendo observado que de algun tiempo á esta parte se dirigen á mi autoridad por varios ayuntamientos de esta provincia los pliegos de la correspondencia oficial sin franquearse previamente, y teniendo que abonar su importe por estas oficinas en donde no existen fondos destinados á suplir este gasto, me veo en la necesidad de recordar á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales la disposicion 14 de la Real orden de 13 de junio del año último, hoy vigente, cuyo contenido es como sigue: «*Toda correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.*»

Para llevar á cabo esta disposicion deberán dichas corporaciones franquear la correspondencia con arreglo á la siguiente tarifa.

La primera libra á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

Los pliegos de oficio deberán entregarse á mano en las administraciones de correos ó estafetas con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre ademas de los sellos de franqueo, el de la corporacion de quien procedan.

Que se señalen en el mismo, el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura espresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

Una de estas facturas la devolverá el administrador de correos con el *Conforme* y servirá de comprobante en las cuentas de las espresadas corporaciones.

Confío en el celo por el mejor servicio público que distingue á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales, á quienes me dirijo, que este recuerdo será bastante para que en lo sucesivo procuren que no se dirija á este Gobierno de provincia pliego alguno que no venga franqueado; en la inteligencia de que deberán tener entendido, no se recibirá el que carezca de aquel requisito, devolviéndose á la administracion principal de correos sin abrirse, y quedando por consiguiente en descubierto el alcalde ó corporacion que lo remitiese por ignorarse su contenido.

Madrid 20 de noviembre de 1855.—El Gobernador, Cardero.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Matias Necedá, para registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse San José de la Umbría, sita en la Umbría del Prado Cerrás, término y distrito municipal de Paredes de Buitrago, lindando al E. con tierra de herederos de Ramon Garcia; al O. con idem de Lázaro Martin; al N. id. de Fermin Garcia, y al S. con id. de Francisco Garcia; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 17 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Eugenio Garcia Perez, para registrar una mina de antimonio y plata que ha de llamarse San Matias, sita en la Cuerda de los Rasos, término y distrito municipal de La Aceveda, lindando S. con la mina El Carcabon ó sea Buena Dicha; M. raso de la Virgen; P. Asa del Collado de los Rás, y N. hoya de los Rasos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el

art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del citado Reglamento.

Madrid 19 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Distrito electoral de Vicálvaro.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion verificada en los dias 21, 22 y 23 del corriente mes, para el nombramiento de un Diputado á Cortes constituyentes por esta provincia en reemplazo del finado don Matias Angulo, en virtud de Real orden de 3 del corriente y circular de 7 del mismo del excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

D. Pedro Contreras.
Leon Carbonero.
Antonio Blanco.
Nicanor Garcia.
José de Corpa.
Mariano Gonzalez.
Gregorio Villa.
Juan Cayuela.
Higinio Cayuela.
Venancio Garcia.
Juan Rodriguez Gomez.
Fermin Sanz.
Felipe Ortiz de Urbina.
Luis Herrero.
Vicente Fuentes.
Justo Diaz.
Juan Molinero.

D. Mateo Yuste.
Pedro Adan mayor.
Victorio Carrasco.
Sandalio Gomez.
Aniceto Cadenas.
Joaquin Martinez.
Julian Adan.
Juan Caro.
Juan Fernandez.
Miguel Fernandez.
Benito Quiñones.
Antonio Valverde.
Francisco Sanchez.
José Esteban.
José Cerezo.
Alejandro Saez.

Vicálvaro y octubre 28 de 1855.—Pedro Contreras.

Distrito electoral de Alcobendas.

D. Pedro Ruiz.
Gabino Zorita.
José Aguado Vazquez.
Antonio Aguado Garcia.
Saturnino Valdemoro.
Manuel Aguado Rodriguez.
Manuel Berganza.
Eugenio Cortes.
Ramon Aguado Lopez.
Manuel Aguado Pozuelo.
Manuel Aguado Garcia.
Victoriano Monedero.
Dionisio Gomez Lopez.
Pedro Gibajo.
Prudencio Moreno.
Higinio Perdiguero.
Dionisio Gomez Marcos.

D. Tomas Gallego.
Julian Lopez Beño.
Miguel Cadenas.
Leon Hidalgo.
Ramon Perez.
Beltran Lescurra.
Dámaso Hombre.
Diego Sanz Lopez.
Gregorio Sanz.
Miguel Lopez Beño.
José Perez Lopez.
Manuel Baena.
Manuel de Lara.
José Mendez.
José Finoquio.
Vicente Alvarez.
Leandro Aguado Lozano

Alcobendas 24 de octubre de 1855.—El presidente, Gabino Zorita.—Secretarios, Saturnino Valdemoro.—Antonio Aguado.—Manuel Aguado.—José Aguado.

Distrito electoral de Valdemorillo.

D. Felipe Corral.
Vicente Gonzalez de Gonzalez.
Valentin Gala.
Apolinar Hernandez.
Policargo Varea.
Andrés Gala.
Marcos Partida.
Franc.º Bravo de Lucas
Leoncio Gamella.

D. Joaquin del Valle.
Lucio Villena.
Manuel Rodrigo.
Pedro Hernandez de Dionisio.
Lorenzo Bravo.
Eusebio Lopez.
Bartolomé Rodrigo menor.
Evaristo Gutierrez.

D. José Partida.
Leon Tejero.
Cándido Gamella.
Gregorio Martin.
Raimundo Martin.
Santos Rodrigo.
Juan Zamorano mayor.
Gregorio Rufo.
Antonio Hernandez.
Lorenzo Conde.
Pablo Bravo.
Saturnino Varea.
Rafael Conde.
Lucas Gamonal.
Manuel Bravo.
Nicasio Gutierrez.
Francisco Tejero.
Victor Sancho.
Policarpo Sancho.
Antonio Partida.
Juan Sancho.
Fermin Gamonal.
Bartolomé Aldaba.
Miguel Sancho.
Eugenio Martin.
Celestino Hernandez.
Dionisio Lopez.
Antolin Acedos.
Manuel Gonzalez.
Joaquin Lopez.
Pascual Arcones.

Valdemorillo y octubre 24 de 1855.—El secretario comisionado, Nicasio Gutierrez.

Distrito electoral de Chapinería.

D. Alejandro de Arnilla.
José Martin.
Anselmo Casado.
Juan Polo.
Lucas Dominguez.
Manuel Villalba.
Andrés Hernandez.
Manuel Fernandez de Diego.
Vicente Garcelan.
Andres Panadero.
Felipe Pedro Fernandez.
Máximo Villalva.
Joaquin Hernandez.
Eugenio Lopez.
Eusebio Martin.
Bernabé Dominguez.
Pablo Hernandez.
José Garcia.
Zacarias Moya.
Márcelo Sanchez.
Sandalio Fernandez.
Evaristo Rivagorda.
Guillermo Moya.
Narciso Rico.
Vicente Fernandez.
Antonio Garcelan.
Miguel Palacios.
Rufino Blasco.
Raimundo Hernandez.
Calisto Torrijos.
Ildefonso Rodrigo.
Doroteo Botello.
Pedro de Retes.

D. Miguel Elvira.
Agustin Rodrigo.
Mariano Nicolas.
Santos Rodrigo.
Pedro Tejero.
Juan Zamorano menor.
Cándido Gamella.
Bruno Alfayate.
Lorenzo Bravo.
Antonio Hernandez.
Baltasar Bravo.
Venancio Santos.
Roman Hernandez.
Gregorio Gamella.
Angel Serrano.
Domingo Corral.
Pablo Bravo.
Nicolás Asenjo.
Eustaquio Rodrigo.
Vicente Aguilar.
Gregorio Hernandez.
Juan Falcó.
Juan Gutierrez.
José Tejero.
Ponciano Gamella.
Matias Hipólito.
José Zoilo Gonzalez Ocampo.
Raimundo Rodriguez.
Isidoro Guerrero.

D. Hilario Ibañez.
Joaquin Serrano.
Felipe Casado.
Santiago Hernandez.
Lorenzo Blasco.

D. Bruno Hernandez.
Faustino Dominguez.
Salustiano Panadero.
Gregorio Rodrigo.

Chapinería 24 de octubre de 1855.—El presidente, Sandalio Fernandez.—Secretarios, Narciso Rico.—Guillermo Moya.—Evaristo Rivagorda.—Juan Polo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

No habiendo cumplido los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, con lo prevenido en la circular de esta superioridad fecha 24 de octubre anterior, inserta en el Boletin oficial núm. 566, sobre existencias de frutos agrícolas, y siendo urgente que este servicio se llene cual corresponde con la exactitud debida, ha acordado esta Diputacion, se recuerde á aquellos que se hallan en este descubierto con el fin de que dentro del término de tercero dia lo verifiquen, bajo apercibimiento que de lo contrario pasará comisionado de apremio á costa de los morosos con inclusion del secretario.

Aldea del Fresno.	Madarcos.
Arroyo molinos.	Navalagamella.
Alcobendas.	Orusco.
Aravaca.	Pelayos.
Alalpardo.	Paredes de Buitrago.
Alcorcon.	Pinilla del Valle.
Boalo.	Prádena del Rincon.
Berrueco.	Parla.
Campo Real.	Quijorna y Perales de Milla
Chapinería.	Redueña.
Casarrubuelos.	Robledillo de la Jara.
Cercedilla.	S. Martin de Valdeiglesias.
Colmenar Viejo.	Sta. Maria de la Alameda.
Collado Villalba.	S. Agustin.
Cerceda.	Siete iglesias.
El Molar.	Talamanca.
El Atazar.	Torrelaguna.
Fresno de Torote.	Vallecas.
Fuencarral.	Valdemanco.
Fuenlabrada.	Villalvilla.
Gargantilla.	Villavieja.
Gascones.	Venturada.
Humanes.	Valdelaguna.
Loeches.	Villamantilla.
Leganés.	Valdemoro.
La Serna.	Villaverde.
Manzanares el Real.	Villanueva de la Cañada.
Mata el Pino.	

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su inteligencia, exacto y puntual cumplimiento. Madrid 22 de noviembre de 1855.—El Gobernador Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúan las tarifas de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Copias de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto que antecede.

Núm. 1.º *Sobre responsabilidad de las clases agremiadas.*—27 de julio de 1848.—Ministerio de Hacienda. Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual consultando las dudas

que se han ofrecido en varias provincias acerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias, se alteraron en la nueva redaccion que se les dió por otro Real decreto de 19 de mayo último, en términos de quedar suprimido el espresado recargo de 5 por 100; como igualmente que, por consecuencia de esta disposicion, las responsabilidad gremial de que trata el artículo 24, no alcanza ya á asegurar por todo el año el importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matrícula que se forma antes del 1.º de enero desde que rige, sino que se circunscribe al de las cuotas íntegras de tarifa de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matrícula, aunque con sujecion para las exclusiones é inclusiones en los gremios dentro del año, al prorrateo que corresponda en conformidad á las reglas para estos casos establecidas; se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que la responsabilidad colectiva de cada gremio se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de los decretos vigentes, fechas 3 de setiembre de 1847 y 19 de mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores; ó, lo que es igual; que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado art. 25. 2.º Que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorrateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legitimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, asi como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados. 3.º Que la administracion de contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento. 4.º Que de los expedientes en que se justifiquen estas bajas de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó espongan lo que se les ofrezca en contrario; todo sin perjuicio de que la intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan excluidos del gremio para el pago de su cuota, y queden ademas sujetos á la pena establecida en el art. 48 de la ley. 5.º Y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifas, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.—Orlando. —Sr. Director general de Contribuciones directas.

Núm. 2.º *Sobre responsabilidad de las clases agremiadas.*—28 de setiembre de 1848.—Direccion general de contribuciones directas.—El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta direccion un oficio del administrador de Contribuciones directas, consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real orden de 27 de julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agre-

miadas para el pago de la Contribucion Industrial y de Comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son: 1.º Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del art. 2.º de la citada Real órden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados, con deducion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria. 2.º Si el déficit que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprenden en el repartimiento. Y 3.º Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas, segun se vayan justificando los fallidos. La Direccion, con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.º Que lo prevenido en la Real órden de 27 de julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 de Real decreto de 3 de setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial, por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorrateando la cuota de tarifa, segun los casos respectivos; pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra: la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial. 2.º Que para indemnizar á la Hacienda del déficit que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el art. 5.º de la citada Real órden de 27 de julio, se haga un reparto supletorio, incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el déficit porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio. 3.º Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de enero de cada año, mediante que en 31 de diciembre del anterior á que el déficit corresponde, han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata. 4.º Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de febrero, sin la menor tregua, supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente. 5.º Y por último, que las bajas por fallidos de la clase espresada no deben comprenderse en la cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlos en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa administracion por cada gremio.—La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Dios etc.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de....

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Continúa el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora y efectos timbrados en toda la Península é Islas Baleares.

9.º El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en ningun punto suspendiendo la conduccion, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que no puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término de dias que espese la guia. Si asi no fuese, se averiguarán los motivos de la detencion, la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del gefe que recibe, dará cuenta á la Direccion general, para que si lo hallase justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las administraciones con la anticipacion que está

prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se habieren ocasionado, graduando estos por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que hubiesen ocurrido, comparados con las ventas habidas en los mismos dias del año anterior.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se esperimente en las provincias que debian proveerse de la fábrica adonde iba la remesa, y en los de en rama pagando el contratista los jornales de las operarias los dias que hubiesen estado sin trabajar de resultas de la demora.

10. El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Solo le serán de abono los efectos que se pierdan por robos á mano armada ó por incendios, siempre que estos accidentes se hallen plenamente justificados.

11. Tambien responderá de la falta de efectos en las conducciones que verifique por mar, asi como del desperfecto ó inutilidad que aquellos tengan en las averías simples. Los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio, le serán de abono.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos del celo y en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviese en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyen inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán por las oficinas en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista, ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen, se conservarán por las oficinas que los reciban. La pólvora que llegue desencartuchada ó á granel á los depósitos ó administraciones, la volverá el contratista de su cuenta á la fábrica de que proceda, para su nuevo empaque, pagando ademas, á precio de estanco, la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada. Los abonos de que trata esta condicion tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos; una vez recibidos estos en las fábricas y administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. Los escesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de esto, se averiguará si el esceso precede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para en ambos casos dictar la Direccion, á la que se dará cuenta, la medida que corresponda.

14. El contratista será responsable fuera de los casos que espresa la última parte de la condicion segunda de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama, al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones; y solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de esta responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

(Se continuará.)